

Recurso de Revisión: RR/003/2011/RJAL

Recurrente: [REDACTED]

 Ente Público Responsable: **Unidad de Información Pública
de la Secretaría de Educación de Tamaulipas**

 Comisionado Ponente: **Roberto Jaime Arreola Loperena**

Victoria, Tamaulipas, trece de diciembre de dos mil once.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/003/2011/RJAL, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes

ANTECEDENTES:

I.- El diez de octubre de dos mil once, [REDACTED] presentó, por escrito, solicitud de información dirigida al Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública, de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, a quien manifestó lo siguiente:

“Con referencia a OFICIO: RSI-0133-2011 del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas signado por Luis Saldaña Romo Titular de la Unidad Jurídica y de Información Pública del ITAIT donde se da respuesta para que se canalice a la Dirección Jurídica para ejercer el derecho a solicitar información pública la cual describo a continuación.

“Datos del Sujeto Obligado: Escuela Secundaria General Número 3 CLAVE 28DES0050D Juan Camacho Cervantes. Calle Netzhualecoyotl S/N, Entre Perú y Uxmal Col. Carolina Yucatán Ciudad Mante, Tamaulipas Director: Fernando Barrera Reyes Teléfono [REDACTED] Se solicita fotocopias simples del Estado de Cuenta número 05401031791 a nombre de ESC SEC GRAL NO 3 JUAN CAMACHO CERVANTES misma que es la cuenta bancaria en que se depositan entre otros recursos los de Escuelas de Calidad, Cuotas de Padres de Familia, otros recursos que se convierten en parte del erario público. Que correspondan al periodo escolar 2010 - 2011 Así como informe detallado con exhibición de facturas, notas y cualquier comprobante que corresponda a los gastos y que coincida con cada importe. Se realicen las prevenciones que contiene la Ley de Transparencia y Ley de Educación del Estado de Tamaulipas Art. 103 para que se de cabal cumplimiento a la solicitud de información”

De lo anterior:

Pido: Se de entrada a esta solicitud, se cumplan los términos de la ley en materia, se pida al sujeto obligado a entregar la información en el domicilio de la Escuela arriba mencionada en Ciudad Mante citando a éste solicitante sea por escrito directo y en el correo electrónico [REDACTED]. No se considere información reservada toda vez que; lo solicitado ya fue recaudado y ejercido y no se usará la información para causar perjuicio al sujeto obligado." (Sic)

II.- Por medio de correo electrónico, el dos de noviembre de esta anualidad, el titular de la Unidad de Información Pública dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

"Usted ha recibido este mensaje ya que ha solicitado información al Gobierno del Estado de Tamaulipas

Su Solicitud:

DERIVADO DEL TRAMITE OFICIO: RSI-0133-2011 ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS "Datos del Sujeto Obligado: Escuela Secundaria General Número 3 CLAVE 28DES0050D Juan Camacho Cervantes. Calle Netzhualcoyotl S/N, Entre Perú y Uxmal Col. Carolina Yucatán Ciudad Mante, Tamaulipas Director: Fernando Barrera Reyes Teléfono [REDACTED] Se solicita fotocopias simples del Estado de Cuenta número 05401031791 a nombre de ESC SEC GRAL NO 3 JUAN CAMACHO CERVANTES misma que es la cuenta bancaria en que se depositan entre otros recursos los de Escuelas de Calidad, Cuotas de Padres de Familia, otros recursos que se convierten en parte del erario público. Que correspondan al periodo escolar 2010 - 2011 Así como informe detallado con exhibición de facturas, notas y cualquier comprobante que corresponda a los gastos y que coincida con cada importe. Se realicen las prevenciones que contiene la Ley de Transparencia y Ley de Educación del Estado de Tamaulipas Art. 103 para que se de cabal cumplimiento a la solicitud de información" OFICIO MARCA COMO RESPONSABLE DE RESPONDER A LA: Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas Dirección Jurídica y de Acceso a la Información Lic. Arnoldo González Herrera Dirección: Calzada Luis Caballero, Tamatán Horario: de lunes a viernes, de las 9:00 a las 14:00 horas Teléfonos: (834)-318-66-02 ext. 46102 y (834)-318-66-61 Correo electrónico: arnoldo.gonzalez@tamaulipas.gob.mx

Respuesta:

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

V.- De conformidad con la certificación visible a foja veinte de este expediente, el doce de noviembre de esta anualidad, se recibió en la bandeja de entrada de la cuenta: atención.alpublico@itait.org.mx, un correo electrónico procedente de la dirección electrónica: [REDACTED], mediante el cual se reenvía el mensaje procedente de la cuenta: webmaster@tamaulipas.gob.mx dirigido a la dirección electrónica: [REDACTED]. Dicho mensaje, de cuyo texto se advierte que fue enviado el dos de noviembre de este año, contiene la respuesta a la solicitud de información que [REDACTED] formuló a la Unidad de Información de la Secretaría de Educación de Tamaulipas; por lo tanto, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención que se le formuló, se admitió el medio de defensa y se requirió el informe circunstanciado al ente público responsable.

VI.- El dos de diciembre de este año, debido a que la Unidad de Información Pública no rindió su informe circunstanciado dentro del plazo legal, se ordenó el envío de los autos a la ponencia del Comisionado Roberto Jaime Arreola Loperena, quien elaboró el proyecto de resolución que ahora se analiza por parte de este órgano colegiado; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver este Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 6º, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, 63, numeral 1, 68, numeral 1, inciso e), y Capítulo Tercero, Título Cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en adelante, la Ley.

SEGUNDO.- En el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto por [REDACTED] se hicieron valer los siguientes argumentos:

“La mención clara de los hechos en que se funda la impugnación y la consideración de porqué estima inadecuada la resolución;

En el punto número 2 de la respuesta que me envían a mi correo electrónico menciona:

“2.- La cuenta No.05401031791, no se encuentra registrada como una cuenta del Programa Escuelas de Calidad (por lo tanto no es oficial) por lo que de existir esta cuenta a nombre de algún maestro, director o padre de familia, se considera como una cuenta personal (no tenemos acceso a la misma). (sic).”

En la petición origen se dice “...Se solicita fotocopias simples del Estado de Cuenta número 05401031791 a nombre de ESC SEC GRAL NO 3 JUAN CAMACHO CERVANTES misma que es la cuenta bancaria en que se depositan entre otros recursos los de Escuelas de Calidad, Cuotas de Padres de Familia, otros recursos que se convierten en parte del erario público. Que correspondan al periodo escolar 2010-2011. Así como informe detallado con exhibición de facturas, notas y cualquier comprobante que corresponda a los gastos y que coincida con cada importe. Se realicen las prevenciones que contiene la Ley de Transparencia y Ley de Educación del Estado de Tamaulipas...”

Efectivamente la cuenta bancaria 05401031791 no se encuentra a nombre de algún maestro, padre de familia, ni director, a la fecha de la solicitud ante él ITAIT ni durante el 2010-2011, por lo que no se considera cuenta personal o de habeas data y siendo entonces la cuenta bancaria a nombre de ESC SEC GRAL NO 3 JUAN CAMACHO CERVANTES según se prueba con fotocopia simple del depósito de inscripción escolar.

Por lo que el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación del Estado de Tamaulipas, entonces si es cuenta con facultades para informar y promover la transparencia, ya que los ingresos escolares pasan a ser parte del patrimonio público del Estado al ser considerados subvenciones o ayudas o subsidios o contribuciones de acuerdo a la misma Ley en materia.

Si existe cambio el nombre de la cuenta posterior a la fecha de solicitud no es asunto particular del

Acceso a la

 SECRETARÍA
EDUCATIVA

 SECRETARÍA
EDUCATIVA

promovente, toda vez que la información que se solicita se debe ser en fecha retroactiva a la fecha de presentación de solicitud, de otra forma se debe considerar que el sujeto obligado se ha propuesto no informar no cumplir con la Ley en materia con sus consecuencias legales.

Fundo el derecho a este recurso legal:

ARTÍCULO 15 Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas (Se transcribe)" (Sic)

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto.

Se afirma lo anterior porque el medio de defensa se presentó dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución respectiva; pero además, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación; y, finalmente, la causal prevista en el inciso c), numeral 1, del artículo 77 de la Ley, no merece pronunciamiento alguno en virtud de que fue derogada de manera tácita por las reformas al cuerpo legal en trato, publicadas el cuatro de noviembre de dos mil nueve en el Periódico Oficial de esta Entidad.

CUARTO.- El recurrente considera inadecuada la respuesta que la autoridad le entregó, referente a que la cuenta número 05401031791, no está registrada como una cuenta del programa "Escuelas de Calidad", por lo que en virtud de que no es oficial, resulta imposible acceder a la misma.

Lo anterior, así lo estima, debido a que él pidió en su solicitud copias simples del estado de cuenta bancaria número 05401031791, cuyo titular es la Escuela Secundaria General Número 3 "Juan Camacho Cervantes", a quien se le depositan recursos procedentes

del programa "Escuelas de Calidad", las cuotas de padres de familia, así como otras provisiones que se convierten en parte del erario; que esta información debía corresponder al periodo escolar 2010-2011 y que tendría que ser robustecida mediante informe soportado con la exhibición de facturas, notas o cualquier comprobante que corresponda con los gastos efectuados y coincida con cada importe.

Aduce, que la cuenta bancaria de mérito no pertenece a ningún maestro, padre de familia o director, a la fecha de la solicitud de información, ni durante el periodo 2010-2011, por lo que no se trata de un dato personal que deba ser resguardado por mandato de la Ley

Esgrime, que el ente público responsable cuenta con facultades para entregar la información solicitada, merced a que se trata de ingresos escolares que forman parte del patrimonio público, al ser considerados subvenciones, ayudas, subsidios o contribuciones.

Destaca, que de haberse cambiado el nombre del titular de la aludida cuenta bancaria, esto no debe ser obstáculo para entregar la información, pues ésta debe corresponder al momento en que se presentó la solicitud.

Contra tales argumentos nada expuso la Unidad de Información Pública responsable.

Sobre el particular, debe precisarse que, con fundamento en el artículo 74, numeral 2, inciso d), de la Ley, el Recurso de Revisión se presentará, entre otros supuestos, cuando la respuesta se considere desfavorable a la solicitud. Al respecto, el término "desfavorable"¹ es un adjetivo, en cuyas acepciones se encuentra "ser contrario"², es decir, opuesto a una cosa.

¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas", Tómo I, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2008, página 496.
² Op cit, página 379.

En el caso concreto, resulta palmario que la respuesta entregada se opone a la solicitud, al no corresponder o, en otras palabras, no guardar relación con lo petitionado por el recurrente, pues éste nunca solicitó información sobre una cuenta bancaria a nombre del programa "Escuelas de Calidad", sino que pidió acceso a los estados de cuenta bancaria número 05401031791, cuyo titular, adujo, es la Escuela Secundaria General Número 3 "Juan Camacho Cervantes"; y, para demostrar su dicho, adjuntó a su Recurso de Revisión copia simple de un comprobante de operación de depósito a cuenta de cheques, de cuyo texto se advierte que el nombre del cliente y el número de cuenta coinciden con los datos que el inconforme narró en su medio de defensa. Para pronta referencia, se inserta el citado documento bancario, exhibido en copia simple:



Comprobante de operación

BANCO/CLIENTE

04/07/2011 8:45:17 AM
 Usuario:4041674
 Folio sesión del cliente:1422377185048226
 Folio ID ITP:I2016516893868898
 Folio host:H105863 Sesión:sin cliente
 Plaza:CD. MANTE, TAMP. S.
 Sucursal: Cd Mante
 Dirección:AV. JUÁREZ NO. 101, ESQ. HIDALGO.
 ZONA CENTRO

Instituto de Transparencia

DEPOSITO A CUENTA DE CHEQUES

Nombre del cliente:
 ESC SEC GRAL NO 3 JUAN CAMACHO CERVANTES
 No. de cuenta: 05401031791
 Moneda: MXN
 Plaza cta.: CD. MANTE, TAMP. S.

Total entrada de efectivo: 5600.00
 Total depósito: 5600.00
 (Seiscientos Pesos 00/100 MN)

Nota: Depósito realizado en efectivo.
 puede ser sujeto al IDE

ST. de la Información de Transparencia
 ESTADIA
 UTIVA
 211

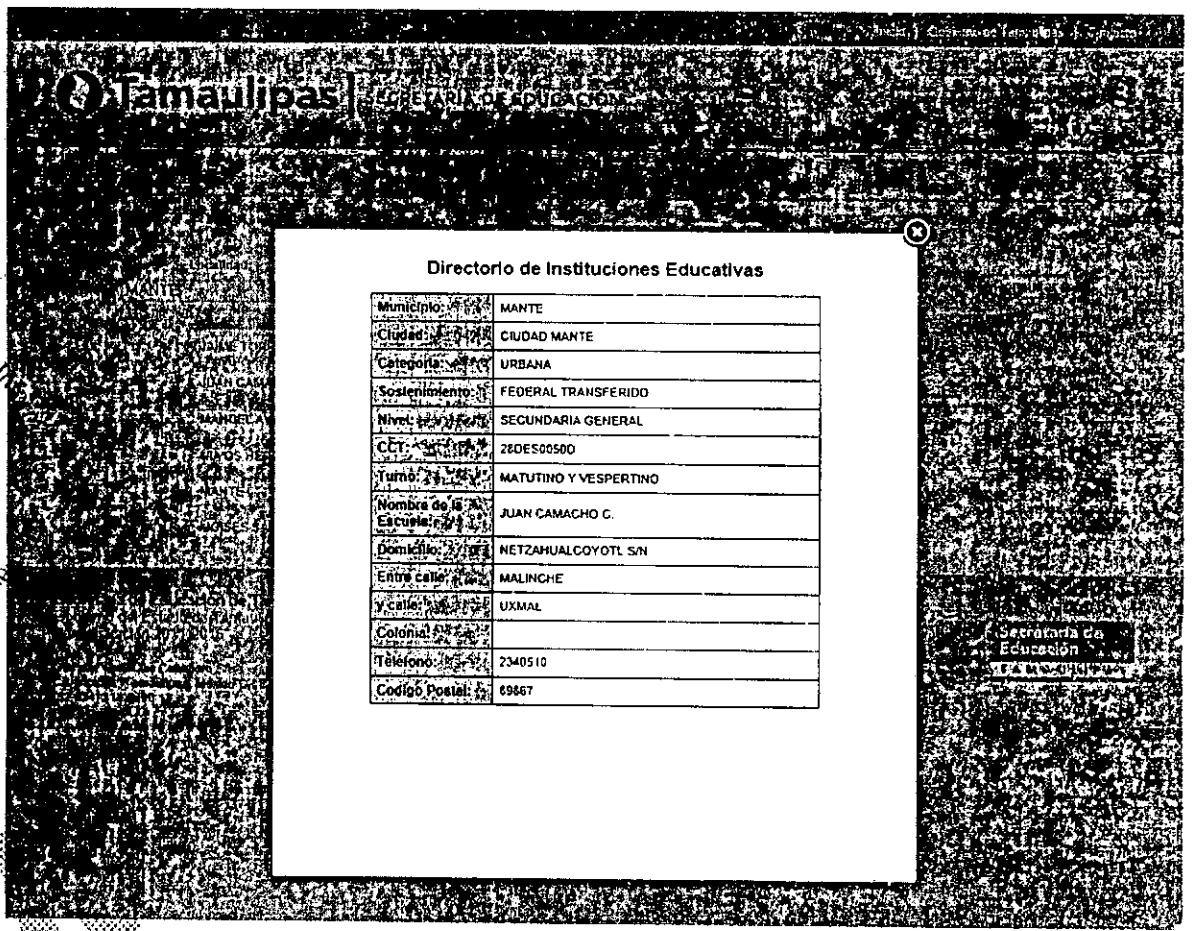
Firma del cliente



Firma(s) de autorización y sello del cajero

Además, el acceso a tal información es procedente ya que la citada institución educativa es pública, pues aparece en el directorio que difunde la Secretaría de Educación de Tamaulipas, en la dirección electrónica: <http://educacion.tamaulipas.gob.mx/directorio/index.php>, con sostenimiento federal transferido, tal como aparece en la siguiente pantalla:

Acceso a la información
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADO DE TAMAULIPAS



No es ocioso precisar la validez de recurrir a esta publicación difundida en la Internet, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe; por lo tanto, dado que los datos de mérito proceden de la página oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, es dable considerar que la información ahí contenida también goza de carácter oficial.

Ilustra lo recién expuesto, el criterio sobresaliente del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con epígrafe:

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto

en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.³

Asimismo, es preciso destacar que, derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, suscrito el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, al reorganizarse el sistema educativo, la federación transfirió a los gobiernos estatales (incluido Tamaulipas) la dirección de los establecimientos educativos con los que la Secretaría de Educación Pública prestó, en cada estado y bajo todas sus modalidades y tipos, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, indígena y los de educación especial.

Derivado de este acuerdo, el Ejecutivo Federal traspasó y los gobiernos estatales recibieron los establecimientos escolares con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, con los que la Secretaría de Educación Pública prestó, en el estado respectivo, hasta la fecha del aludido acuerdo nacional, los servicios educativos mencionados, así como los recursos financieros utilizados en su operación.

En otra parte del citado acuerdo se estableció el compromiso del Ejecutivo Federal de transferir recursos suficientes para que cada

³ Número de Registro: 186243, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Agosto de 2002, Tesis: V.3o.10 C, Página: 1306.

gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa y cumplir con los otros compromisos que adquiere, en virtud de la suscripción de este convenio nacional.

Además, debe traerse a esta resolución el contenido del precepto 25 de la Ley General de Educación, mismo que enseguida se transcribe:

Artículo 25.- *El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos. El monto anual que el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento del producto interno bruto del país, destinado de este monto, al menos el 1% del producto interno bruto a la investigación científica y al desarrollo tecnológico en las Instituciones de Educación Superior Públicas. En la asignación del presupuesto a cada uno de los niveles de educación, se deberá dar la continuidad y la concatenación entre los mismos, con el fin de que la población alcance el máximo nivel de estudios posible.*

Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El gobierno local prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

(El subrayado es propio).

Pues bien, lo reseñado sobre el Acuerdo Nacional para Modernización de la Educación Básica, visto a la luz del artículo 25 de la Ley General de Educación, permite concluir a quienes esto resuelven que la federación transfiere recursos económicos para el sostenimiento de los planteles educativos que ahora dirigen los gobiernos estatales, existiendo la obligación para que cada entidad federativa publique, en los medios oficiales, los recursos que el gobierno federal le transfiere para tal efecto. Son recursos destinados exclusivamente para la prestación de servicios y demás actividades educativas en cada entidad, los cuales son dispersos por los propios gobiernos locales, quienes, además, tienen la obligación de permitir todas las facilidades para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

En ese sentido, como lo afirma el recurrente, es claro que las provisiones económicas que recibe la Escuela Secundaria General Número 3 "Juan Camacho Cervantes" son públicas, porque se trata de una institución educativa cuya dirección está a cargo del gobierno estatal tamaulipeco, merced al Acuerdo Nacional para Modernización de la Educación Básica; por lo tanto, desde luego que es procedente formular una solicitud de acceso al manejo de los recursos que recibe este plantel oficial y si el gobierno del estado está obligado a prestar todas las facilidades para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de los recursos que transfiere, por igualdad de razón, el gobierno estatal, por conducto de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas, debe facilitar el acceso a los documentos solicitados por el aquí recurrente.

Ante tal estado de cosas, en la parte dispositiva de este fallo, deberá declararse la procedencia del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] revocarse la respuesta que, el dos de noviembre del año que transcurre, mediante correo electrónico, le entregó el ente público responsable e instruir a este último para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que sea notificado, entregue la información petitionada por el solicitante, ciñéndose a los términos precisados en la solicitud de información que

se le presentó el diez de octubre de esta anualidad, en la inteligencia de que, dentro de los mismos tres días hábiles, deberá informar a este órgano garante sobre el cumplimiento de esta resolución, de conformidad con el artículo 79 de la Ley.

QUINTO: Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 8º del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, las resoluciones de este órgano garante se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter en todo momento; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el precepto 29, numeral 1, de la Ley.

SECRETARÍA
CUTÁN
se
de

RESOLUCIÓN

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se revoca la respuesta entregada el dos de noviembre de dos mil once, mediante correo electrónico, y se instruye al ente público responsable para que dé cumplimiento total al contenido del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Se requiere a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente a este fallo.

CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Roberto Jaime Arreola Loperena, Juan Carlos López Aceves y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Presidente



Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/003/2011/RJAL, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TAMAULIPAS.